

## ANEXO A

### REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y USO COMPARTIDO DE TORRES Y/O ESTRUCTURAS QUE SOPORTAN ANTENAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** Este reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos y parámetros para la instalación, fiscalización y uso compartido de las torres y/o estructuras que soportan las antenas y equipos de telecomunicaciones, adoptando las recomendaciones internacionales como medidas precautorias que protejan la salud y seguridad de las personas ante las emisiones electromagnéticas no ionizantes.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplican a todos los concesionarios de telecomunicaciones e instaladores de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones.

#### Artículo 2. Definiciones

**Antena:** Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la emisión y/o recepción de ondas electromagnéticas.

**Áreas de Protección y de Normas Especiales:** Áreas que en base a leyes y normas emitidas por la República de Panamá, mantienen consideraciones especiales de protección. Esto incluye monumentos y patrimonios históricos, reservas forestales, áreas revertidas y cualquier zona de interés público que requieran protección especial.

**Área de Torre:** Terreno destinado para la construcción e instalación de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones.

**ASEP:** Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad autónoma e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, creada mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal como fue modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006.

**Azotea:** Área o terraza superior de edificios en las que se podrá instalar estructuras, mástiles y herrajes, destinadas a soportar antenas de telecomunicaciones, siempre y cuando

su uso no esté destinado como área social o de uso común. Incluye, también, las fachadas superiores de los edificios.

**Caseta:** Estructura cerrada y acondicionada especialmente para albergar e instalar equipos de telecomunicaciones. Estas pueden ser de concreto, metal o cualquier otro tipo, de diversos tamaños, modelos y diseños.

**Campo eléctrico:** Fuerza que actúa sobre una carga eléctrica unitaria que proviene de otra carga eléctrica fuente. Se mide en Voltios por metro (V/m). Toda fuente de carga estática o de carga en movimiento produce un campo eléctrico.

**Campo magnético:** Fuerza que permea el espacio (inducción) o un medio (intensidad) que actúa sobre un elemento de corriente unitaria que proviene de una carga en movimiento o de otra corriente eléctrica. En el caso de atravesar el vacío se denomina B y se mide en Teslas (T), y en el caso de atravesar un medio, como el aire, se denomina H y se mide en Amperios por metros (A/m). Toda fuente de corriente eléctrica puede producir un campo magnético.

**Concesionario:** Aquella persona natural o jurídica titular de una concesión, mediante la cual se le otorga el derecho de utilizar o explotar el o los servicios y/o redes de telecomunicaciones.

**Emisiones electromagnéticas no ionizantes:** Toda radiación en forma de ondas electromagnéticas que se propaga a través del espacio y que no contienen la energía suficiente para romper los enlaces atómicos de la materia.

**Espacio del sitio:** Área de terreno que alberga los equipos, torres y estructuras que formarán parte de los sistemas de telecomunicaciones.

**Estructura de Telecomunicaciones.** Para los fines de la presente reglamentación, se entenderá y considerará como aquella destinada para soportar antenas y/o equipos de telecomunicaciones, que puede incluir otros elementos asociados como: terreno, cuartos o casetas, suministro eléctrico, acondicionadores de aire, entre otros.

**Estructura Multiuso:** Son aquellas estructuras verticales, normalmente en forma de poste de concreto o de acero, que además de brindar soporte para antenas y equipos de telecomunicaciones, pueden ser utilizadas para proveer y comercializar otros servicios tales como: video vigilancia, iluminación y demás.

**Estructura Transportable:** Son aquellas estructuras que por su diseño y construcción flexible pueden desplazarse e instalarse fácilmente en sitios de áreas reducidas y ser utilizadas de manera temporal, ya sea para reforzamiento de cobertura en eventos especiales, como emergencia en caso de catástrofes y/o para dar servicio temporal mientras se edifica una estructura permanente.

**Herrajes:** Conjunto de elementos mecánicos de dimensiones reducidas que se utilizan normalmente para soportar directamente las antenas o equipos. Estos pueden estar instalados en los diferentes tipos de torres y otras estructuras, o directamente en las paredes o bases de las edificaciones.

**ICNIRP:** Comisión Internacional para la Protección de las Radiaciones No Ionizantes o por sus siglas en inglés, International Commission of Non Ionizing Radiation Protection.

**Instalador:** Aquella persona natural o jurídica que sin ser concesionario, se dedica a la instalación de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones, para el arrendamiento de espacio.

**Mástil:** Poste vertical que se coloca típicamente en azoteas o sobre edificaciones y estructuras existentes.

**Otras estructuras:** Aquellas distintas de las estructuras de telecomunicaciones, en las que se podrán instalar mástiles o herrajes que soportan antenas. Dentro de estas estructuras se encuentran los postes de servicios públicos de electricidad, vallas publicitarias, faros, puentes, túneles, entre otros.

**Permiso de Construcción:** Autorización emitida por un Municipio que le permite a un concesionario de telecomunicaciones o a un instalador, debidamente registrados en la ASEP, construir e instalar todos los elementos incluidos en sus planos y diseños relacionadas con torres y/o estructuras.

**Torre:** Estructura vertical para el soporte de antenas y/o equipos de telecomunicaciones que pueden ser del tipo arriostrada, autosoportada y monopolo.

**Torre Arriostrada:** Estructura vertical de altura variable que requiere de soportes adicionales para mantenerse erguida, los cuales están anclados al suelo de acuerdo a los parámetros de diseño de los mismos.

**Torre Autosoportada:** Estructura vertical con elementos de soportes autónomos, que requieren de consideraciones específicas para las cimentaciones, acordes con las características del subsuelo, peso, velocidad del viento, entre otros.

**Torre Monopolo:** Poste vertical de cimentaciones específicas según características de subsuelo, peso, entre otros, que normalmente no requiere de soportes adicionales.

**Uso compartido:** Para efectos del presente reglamento, se entenderá como el derecho de los concesionarios de telecomunicaciones para el acceso y utilización de manera compartida de las torres y estructuras de telecomunicaciones existentes, que soportan las antenas, con el propósito de reducir la proliferación y duplicidad de todas estas estructuras.

**Zona Saturada:** Área en la que los valores de densidad de potencia en milivatios por centímetro cuadrado o de intensidad de campo eléctrico en voltios por metro, medidos por la ASEP, alcancen el 75% de los límites máximos de exposición recomendados por la ICNIRP adoptados en el presente reglamento.

## **PRINCIPIOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE TORRES Y/O ESTRUCTURAS QUE SOPORTAN ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 3. Obligación de uso compartido.** Los concesionarios e instaladores están obligados a permitir el uso compartido de las torres y/o estructuras que soportan las antenas y equipos de telecomunicaciones, cuando sea técnicamente factible, a través de la suscripción de un contrato, que para tales efectos deben negociar. En el presente Reglamento se establecerán las condiciones y procedimientos a seguir para compartir estas estructuras, con la finalidad de evitar la proliferación y duplicidad de las torres.

**Artículo 4. Cumplimiento de parámetros técnicos.** La ASEP requerirá que los concesionarios e instaladores cumplan con los criterios técnicos particulares, en atención a la ubicación y al tipo de estructuras, garantizando la seguridad integral de la misma y de los equipos que se instalen, tanto en el suelo como en la propia estructura, protegiendo a las personas y sus bienes. Para tales efectos se deberá cumplir con los procedimientos de instalación que establece el presente Reglamento.

**Artículo 5. Obligación de consulta con la comunidad.** La ASEP requerirá que los concesionarios e instaladores de torres y/o estructuras cumplan con la obligación de informar a las personas sobre los resultados obtenidos de las mediciones radioeléctricas, de las medidas precautorias consideradas, de la necesidad de realizar las instalaciones en dicha área y sobre la ejecución de las buenas prácticas que se mantendrán durante estas instalaciones y su operación. Para tales efectos se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.

## **FACULTADES DE LA ASEP**

**Artículo 6.** En ejercicio de la facultad otorgada mediante el Decreto Ejecutivo No. 562 de 21 de octubre de 2008, la ASEP:

1. Verificará y vigilará que la instalación y funcionamiento de las torres y/o estructuras de telecomunicaciones, cumplan con las normas y disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, sin menoscabar la competencia que en materia de fiscalización le corresponde a otras Autoridades.
2. Velará por el cumplimiento del procedimiento de instalación de torres y/o estructuras de telecomunicaciones dispuesto en el presente Reglamento.

3. Solicitará información sobre la ubicación de las torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones, mediante el levantamiento de un inventario que detalle las características técnicas de las mismas, el cual pondrá a disposición de los concesionarios o instaladores.
4. Promoverá y ordenará el uso compartido de torres y/o estructuras que soportan antenas de telecomunicaciones. La ASEP emitirá opiniones y/o criterios en esta materia.
5. Verificará las emisiones radioeléctricas, en atención a los parámetros y recomendaciones internacionales, adoptados por la República de Panamá.
6. Publicará oportunamente los resultados de las mediciones realizadas, utilizando una metodología sencilla y clara, la cual esté dirigida al público en general.
7. Declarará las zonas saturadas de acuerdo a las definiciones establecidas en el presente reglamento.
8. Publicará las áreas de protección y de normas especiales, en base a las disposiciones que para tales efectos hayan sido emitidas por las entidades competentes. La información que se publique no es limitante o excluyente de cualquier normativa vigente o que sea emitida.

## **FORMALIDADES PARA INSTALAR TORRES Y/O ESTRUCTURAS**

**Artículo 7. Formalidades para instalaciones en área de torres.** Los concesionarios e instaladores que requieran construir torres y/o estructuras que soporten antenas para los servicios de telecomunicaciones, deben seguir las formalidades que se enumeran a continuación:

1. Como primera alternativa deberán agotar todos los trámites y gestiones necesarias para lograr el **Uso Compartido** de torres y/o estructuras existentes. De no proceder el uso compartido, el cual ha debido justificarse, se deberán iniciar los trámites correspondientes para obtener, por parte de la ASEP, su **Visto Bueno**, el cual deberá adjuntarse a los requisitos exigidos por las Autoridades Municipales.
2. Los concesionarios e instaladores deberán solicitar a las Autoridades Municipales el **Permiso de Construcción** y cumplir con todas las disposiciones exigidas tales como: uso de suelo o zonificación, presentación de planos y diseños correspondientes, autorizaciones/visto bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil y de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, entre otras, que se encuentren relacionadas con la obtención de dicha aprobación y le sean aplicables.

Copia de dicho Permiso de Construcción deberá ser remitido a la ASEP a través del medio más factible que tengan a su disposición, anexando además copia de las autorizaciones/visto bueno de la Autoridad de Aeronáutica Civil y de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

3. Con el cumplimiento de los puntos anteriores, los concesionarios e instaladores podrán iniciar la construcción e instalación de la torre y/o estructura, y una vez culminados los trabajos, los cuales incluyen la operatividad de las antenas, deberán:

Medir los niveles totales de intensidad de campo eléctrico y magnético utilizando sus equipos de radiofrecuencias a modo de prueba.

Remitir a la ASEP esta información a través de la presentación de una declaración jurada, bajo la gravedad de juramento, resaltando los valores máximos de sus mediciones. Una vez remitida la declaración jurada, los concesionarios e instaladores podrán iniciar sus operaciones.

## **TRÁMITES Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VISTO BUENO DE LA ASEP**

**Artículo 8. Trámite para las instalaciones en área de torre.** Los concesionarios e instaladores interesados en obtener el Visto Bueno para construir torres o estructuras multiuso que soporten antenas para los servicios de telecomunicaciones, deberán presentar ante la ASEP, en día hábil, [el formulario](#) que para tales efectos proporcionará esta Entidad.

La ASEP contará con un término de diez (10) días calendario para evaluar la solicitud y emitir el Visto Bueno. En el caso de que se requiera subsanar la documentación, se suspenderá el término de tramitación y se reanudará cuando el solicitante haya completado la misma.

El Visto Bueno emitido por la ASEP es requisito previo para obtener el Permiso de Construcción que se tramita ante las Autoridades Municipales, quienes la exigirán antes de emitir sus Permisos.

**Artículo 9. Requisitos.** Con el formulario de solicitud de Visto Bueno los interesados deberán adjuntar la siguiente información:

- a) Documentación que le permita a la ASEP verificar que se realizaron las diligencias necesarias para el uso compartido de torres y/o estructuras, y las razones que impidieron la misma, siempre y cuando la instalación se realice sobre el área de torre.

- b) Documento en donde el propietario manifiesta su intención de arrendar el lote en donde se realizará la instalación de la torre y/o estructura, con la información contentiva como: Nombre completo, número de cédula de identidad personal, dirección del sitio y los datos de registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente).
- c) Declaración jurada bajo la gravedad de juramento por parte del solicitante que indique que ha realizado las verificaciones correspondientes y que su instalación cumple con las disposiciones dictadas para áreas de protección y normas especiales (medioambientales, áreas revertidas, patrimonio y conservación histórica y demás).
- d) Documentación en donde conste la celebración de la consulta realizada con los moradores o personas que residan dentro de un radio de cien (100) metros, medidos desde el centro del área de torre. Los concesionarios o instaladores deberán adjuntar los documentos que se detallan a continuación:
  - d.1. Copia de la publicación del aviso en donde se invite a los moradores del área interesada a participar en la celebración de la consulta y el propósito de la misma. Esta publicación deberá realizarse en dos (2) diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos.
  - d.2. Copia de las volantes emitidas y distribuidas como recordatorio de la celebración de dicha consulta, cuyo contenido esté dirigido al desarrollo del mismo propósito.
  - d.3. Acta firmada por los moradores asistentes y por los representantes del concesionario o instalador, en donde conste el día, la hora, lugar, los puntos tratados, así como las incidencias y preocupaciones de los asistentes.

En la consulta se deberán desarrollar como mínimo los siguientes puntos:

- La necesidad de instalar la torre y/o estructura en el sitio seleccionado y sus beneficios.
- Información sobre las emisiones electromagnéticas, características operativas del sistema a instalar y el estado actual de las emisiones en el área contrastadas con las predicciones del nuevo sistema, así como su relación con los límites máximos de exposición permitidos.
- La propuesta del concesionario o instalador sobre el diseño de la torre y/o estructura tendiente a armonizar con el entorno.

- Las buenas prácticas que se mantendrán durante la instalación, mantenimiento y operación de las torres y/o estructuras.
- e) Informe de las mediciones de intensidad de campo eléctrico y magnético, donde resalte el valor máximo detectado, dentro del área de cobertura prevista a servir.
- f) Diagrama a escala en donde se presente la ubicación de la torre, caseta y demás elementos a instalar dentro de su área de torre así como las distancias medidas a sus líneas colindantes. Además en la leyenda de dicho diagrama deberán incluirse las coordenadas geográficas del sitio, tipo de torre y/o estructura, su altura y la superficie del área de torre medida en metros cuadrados. Dicho diagrama deberá incluir el nombre y firma del ingeniero o técnico responsable, número de cédula, teléfono o correo electrónico. Además deben incluirse las definiciones de aquellas siglas presentadas que utilice dentro del diagrama.

#### **DE LOS TIPOS DE TORRES Y/O ESTRUCTURAS Y LOS PARÁMETROS PARA SU INSTALACIÓN**

**Artículo 10. Clases.** Los tipos de torres y/o estructuras de telecomunicaciones para el soporte de antenas, entre otras, son las siguientes:

- a) Arriostrada
- b) Autosoportada
- c) Monopolo
- d) Mástil
- e) Herraje
- f) Transportable
- g) Multiuso.

**Artículo 11. Ubicación.** Las torres y/o estructuras de telecomunicaciones en atención a su clasificación podrán ser instaladas en las siguientes áreas:

- Área de Torre
- Azoteas
- Otras Estructuras.

En principio, se permitirá la instalación de torres tipo arriostrada, autosoportada y monopolo así como la estructura multiuso, sobre área de torres. De igual forma, se permitirá la instalación de monopolo, mástil y herraje en las azoteas y otras estructuras, siempre y cuando las mismas no afecten las estructuras que los soporten y los derechos de diseño o fachada arquitectónica, si existiesen.

**Artículo 12. Parámetros de instalación en área de torres.** Las torres y/o estructuras a instalarse en área de torres, deberán cumplir con los siguientes parámetros y requisitos:

- 12.1 Haber cumplido con el Artículo 7, Numeral 2 del presente Reglamento.
- 12.2 Tomar todas las medidas de seguridad necesarias para mantener la seguridad física y material de terceras personas durante la construcción de las obras y en la operación de las instalaciones.

Para complementar las medidas de seguridad, deberán mantener un seguro de daños a terceros durante la construcción y operación de las instalaciones.

- 12.3 Ubicar las torres y/o estructuras de manera tal que cumplan con las siguientes distancias con referencia a los puntos colindantes:
  - 12.3.1 Para torres arriostradas, se deberán instalar o edificar a una distancia igual o mayor a la altura de la torre, medida desde el punto central de la base hasta el punto más cercano a las líneas de propiedad adyacentes. Así mismo, las anclas que ayudan a sostener la estructura, deberán estar dentro del terreno o lote adquirido para dicha instalación.
  - 12.3.2 Para torres autosoportadas, se deberá instalar o edificar a una distancia mínima de seis (6) metros, medidos desde cada una de las bases de la estructura, hasta el punto más cercano a las líneas de propiedad adyacentes.
  - 12.3.3 Para torres monopolos, se deberá instalar o edificar a una distancia mínima de seis (6) metros, medidos desde el centro de la base de la estructura, hasta el punto más cercano a las líneas de propiedad adyacentes.
  - 12.3.4 Para estructuras multiusos, se adoptará la técnica de medición y la distancia mínima de seis (6) metros, tal como se señala en los puntos anteriores.

Cuando una o varias líneas colindantes coincidan con la servidumbre pública, se deberá cumplir con las normas establecidas por la autoridad que administra dicha servidumbre.

En caso de áreas cercanas a centros educativos y/o hospitales o centros de salud, las torres y/o estructuras deberán ser ubicadas por lo menos a cincuenta (50) metros.

- 12.4 Colocar en un lugar visible, durante la construcción de la obra, un letrero que indique lo siguiente:
- Propósito de la obra
  - Empresa propietaria
  - Nombre del contratista
  - Número del Permiso Municipal y de Visto Bueno de ASEP
  - Contactos telefónicos.
- 12.5 Instalar los equipos, incluyendo acondicionadores de aire, generadores eléctricos, entre otros, de tipo silencioso, de manera tal que no afecten a las personas que residan en las áreas cercanas.
- 12.6 Estar protegidas de las descargas eléctricas atmosféricas y que estas cumplan con las reglamentaciones establecidas para tales efectos. Dichas medidas deberán incluir los elementos auxiliares.

#### **PARÁMETROS PARA LA INSTALACIÓN Y REGISTRO DE ANTENAS EN AZOTEAS Y/O OTRAS ESTRUCTURAS Y PARA LA UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS TRANSPORTABLES.**

**Artículo 13. Parámetros para la instalación y registro de antenas en azoteas.** Las instalaciones de antenas en azoteas procederán en aquellos casos en que éstas no sean utilizadas como área social o zonas de recreación. En la medida de lo posible, no afectarán la fachada y diseño de las edificaciones.

Los concesionarios deberán registrar sus instalaciones ante la ASEP, mediante [el formulario](#) que se adoptará para tales efectos, anexando una declaración jurada, bajo la gravedad de juramento, que indique que ha considerado las medidas de seguridad tendientes a mantener la integridad de la estructura para la protección física y material de las personas. Asimismo deberá adicionar la siguiente documentación:

- a) Autorización por escrito por parte del propietario, administración o la junta directiva de la propiedad horizontal, según aplique, del sitio en donde se planea realizar la instalación, la cual deberá incluir sus datos generales.
- b) Informe de las mediciones de intensidad de campo eléctrico y magnético, donde resalte el valor máximo detectado, dentro del área de cobertura prevista a servir.
- c) Copia de la Certificación de la Autoridad de Aeronáutica Civil, en donde conste que la instalación no afecta los sistemas y rutas de aeronavegación, si se requiere.
- d) Autorización o Visto Bueno de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos correspondiente, si la requiere.

Una vez se inicie la operación de los equipos de radiofrecuencias éstas deberán cumplir y mantener las limitaciones en los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético adoptados en el presente Reglamento.

**Artículo 14. Parámetros para la instalación y registro de antenas en otras estructuras.**

Las instalaciones de antenas en otras estructuras, en la medida de lo posible, no afectarán el diseño original de su estructura soporte.

Los concesionarios deberán registrar sus instalaciones ante la ASEP, mediante [el formulario](#) que se adoptará para tales efectos, anexando la declaración jurada, bajo la gravedad de juramento, que indique que ha considerado las medidas de seguridad tendientes a mantener la integridad de la estructura para la protección física y material de las personas. Asimismo deberá adicionar la contenida en el artículo anterior, siempre y cuando le sea aplicable.

Una vez se inicie la operación de los equipos de radiofrecuencias éstas deberán cumplir y mantener las limitaciones en los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético adoptados en el presente Reglamento.

**Artículo 15. Parámetros para la ubicación y registro de estructuras transportables.**

Las estructuras transportables sólo requerirán de las autorizaciones o permisos de las Autoridades Competentes si sobrepasan los veinte (20) metros de altura o se encuentran dentro de los conos de aproximación establecidos por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Estas estructuras podrán permanecer instaladas por un período máximo de tres (3) meses, prorrogables, siempre y cuando se presenten las justificaciones correspondientes.

No obstante lo anterior, las estructuras transportables deberán registrarse ante la ASEP, mediante [el formulario](#) que se adoptará para tales efectos, anexando una declaración jurada, bajo la gravedad de juramento, que indique que ha considerado las medidas de seguridad tendientes a mantener la integridad de la estructura para la protección física y material de las personas. Asimismo deberá justificar técnicamente la necesidad de la altura de la estructura cuando ésta rebase los veinte (20) metros.

Con el registro de dicho formulario, se dará inicio al término de los tres (3) meses contenido en el párrafo anterior y el solicitante quedará facultado para colocar la estructura.

En el caso que la estructura transportable rebase la altura de veinte (20) metros y que alguna Autoridad Competente requiera un Visto Bueno de ASEP, éste deberá ser solicitado por el concesionario o instalador.

Una vez se inicie la operación de los equipos de radiofrecuencias éstas deberán cumplir y mantener las limitaciones en los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético adoptados en el presente Reglamento.

## **DEL USO COMPARTIDO DE TORRES Y ESTRUCTURAS QUE SOPORTAN ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 16. Solicitud de uso compartido.** Los concesionarios que requieran del uso y acceso de torres y/o estructuras de telecomunicaciones, propiedad de otros concesionarios o instaladores, deben presentar su solicitud por escrito a dichos propietarios, aportando la siguiente información:

- a) El detalle técnico de los equipos a instalar en la estructura o torre y el requerimiento del espacio físico sobre el suelo, el cual deberá incluir las características eléctricas, tales como frecuencias y potencias de operación, ganancia de antenas, entre otras; características mecánicas (dimensiones, cantidades, tipo de antenas, cables y accesorios, peso de los equipos, etcétera).
- b) Detalles de los requerimientos del suministro energético, en caso de que se requiera.

Una vez recibida la información, el dueño de la estructura contará con un plazo de quince (15) días calendario para negar o aceptar la petición, incluyendo en caso de aceptación la orden de proceder. En caso de rechazo, el dueño de la estructura deberá enumerar las razones técnicas que lo justifiquen.

En caso de que el interesado comparta las razones de rechazo, podrá dirigirse a la ASEP para solicitar el Visto Bueno correspondiente de la instalación, siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento. En caso contrario y no estar de acuerdo con las razones de rechazo presentadas, la parte afectada solicitará de inmediato la intervención de la ASEP.

El procedimiento anterior se aplicará siempre y cuando no contravenga acuerdos comerciales previos y vigentes relacionados con esta materia.

**Artículo 17. Procedimiento en caso de denegación de uso compartido.** En el evento en que la parte que solicitó el acceso y uso compartido no esté de acuerdo con las razones de rechazo presentadas; o, de no haber un acuerdo entre las partes respecto a los términos y condiciones del acceso y uso compartido; o, en caso de que surgieran controversias, respecto a los términos y condiciones del acuerdo de uso compartido, que no puedan resolverse entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención de la ASEP mediante solicitud escrita, adjuntando la documentación en que consten las gestiones

realizadas y la respuesta del dueño de la instalación. La ASEP contará hasta con quince (15) días calendario para evaluar el caso y emitir su opinión, siempre que la solicitud de intervención cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

La ASEP podrá solicitar a las partes la información que estime conveniente, la cual deberá ser presentada en el término de tres (3) días calendario, contados a partir del acuse de recibo de la solicitud. En este caso, el término de quince (15) días para que la ASEP emita opinión quedará interrumpido y se reanudará el día hábil siguiente de obtener la información.

La ASEP podrá intervenir en la solución de los temas en controversia y en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos que afecten el interés público.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención de la ASEP, ésta podrá ordenar el acceso y uso inmediato, los cuales regirán hasta que sea emitida la resolución final de la controversia.

Para el caso que sea la ASEP quien ordene el acceso y uso compartido de una determinada instalación, se liberará al dueño de la estructura de la responsabilidad por posibles daños y perjuicios, que se puedan causar, como consecuencia de dichas instalaciones.

**Artículo 18. Peritos.** La ASEP podrá contratar los servicios de peritos idóneos para que realicen las inspecciones y compruebe la veracidad de los hechos aducidos por las partes, para lo cual se aplicarán las normas y principios establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1997. En caso de requerir el peritaje, la ASEP considerará la extensión del plazo para manifestarse sobre el particular.

## **DE LAS EMISIONES ELECTROMAGNÉTICAS**

**Artículo 19. Adopción de recomendaciones internacionales.** Se adoptan las recomendaciones y procedimientos internacionales establecidos por la ICNIRP, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), en las cuales se establezcan los límites de seguridad sobre la exposición a las personas y los procedimientos para verificar el cumplimiento de los mismos, como medidas precautorias de salud.

**Artículo 20. Límites máximos de exposición a las personas.** La densidad de potencia, en milivatios por centímetro cuadrado, ó los valores de intensidad de campo eléctrico en voltios por metro, medida en cualquier frecuencia y de acuerdo a las recomendaciones y procedimientos de medición adoptados, no podrán exceder el 75% de los valores establecidos en las Tablas 1 y 2.

**Tabla No.1: <sup>1</sup>Niveles de referencia para exposición ocupacional a campos eléctricos y magnéticos (valores rms no perturbadores)**

Rango de Frecuencias (MHz)	Intensidad de Campo Eléctrico (Vm <sup>-1</sup> )	Intensidad de Campo Magnético (Am <sup>-1</sup> )	Densidad de Flujo Magnético (μT)	Densidad de Potencia (Wm <sup>-2</sup> )
Hasta 1Hz	–	1,63 x 10 <sup>5</sup>	2 x 10 <sup>5</sup>	–
1 – 8 Hz	20 000	1,63 x 10 <sup>5</sup> / f <sup>2</sup>	2 x 10 <sup>5</sup> / f <sup>2</sup>	–
8 – 25 Hz	20 000	2 x 10 <sup>4</sup> / f	2,5 x 10 <sup>4</sup> / f	–
0,025 – 0,82 kHz	500 / f	20 / f	25 / f	–
0,82 – 65 kHz	610	24,4	30,7	–
0,065 – 1 MHz	610	1,6 / f	2 / f	–
1 – 10 MHz	610 / f	1,6 / f	2 / f	–
10 – 400 MHz	61	0,16	0,2	10
400 – 2000 MHz	3 f <sup>0,5</sup>	0,008 f <sup>0,5</sup>	0,01 f <sup>0,5</sup>	f / 40
2 – 300 GHz	137	0,36	0,45	50

<sup>1</sup>Valores adoptados del documento de las recomendaciones de ICNIRP.

**Tabla No.2: <sup>1</sup>Niveles de referencia para exposición poblacional a campos eléctricos y magnéticos (valores rms no perturbadores)**

Rango de Frecuencias (MHz)	Intensidad de Campo Eléctrico (Vm <sup>-1</sup> )	Intensidad de Campo Magnético (Am <sup>-1</sup> )	Densidad de Flujo Magnético (T)	Densidad de Potencia (Wm <sup>-2</sup> )
Hasta 1Hz	–	3,2 x 10 <sup>4</sup>	4 x 10 <sup>4</sup>	–
1 – 8 Hz	10 000	3,2 x 10 <sup>4</sup> / f <sup>2</sup>	4 x 10 <sup>4</sup> / f <sup>2</sup>	–
8 – 25 Hz	10 000	4000 / f	5000 / f	–
0,025 – 0,8 kHz	250 / f	4 / f	5 / f	–
0,8 – 3 kHz	250 / f	5	6,25	–
3 – 150 kHz	87	5	6,25	–
0,15 – 1 MHz	87	0,73 / f	0,92 / f	–
1 – 10 MHz	87 / f <sup>0,5</sup>	0,73 / f	0,92 / f	–
10 – 400 MHz	28	0,073	0,092	2
400 – 2000 MHz	1,375 f <sup>0,5</sup>	0,0037 f <sup>0,5</sup>	0,0046 f <sup>0,5</sup>	f / 200

2 – 300 GHz	61	0.16	0.20	10
-------------	----	------	------	----

<sup>1</sup>Valores adoptados del documento de las recomendaciones de ICNIRP.

**Artículo 21. Certificado de Cumplimiento.** Una vez remitida la declaración jurada contenida en el Artículo 7, Numeral 3.2, los concesionarios e instaladores podrán iniciar sus operaciones permanentes, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Que los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético, estén por debajo a los valores límites adoptados en el presente Reglamento, para lo cual la ASEP se reserva el derecho de realizar la respectiva verificación.
- Haber presentado declaración jurada, bajo la gravedad de juramento en donde conste que dicha instalación está cubierta bajo el amparo de una póliza de daños a terceros. Además en dicha declaración deberá adicionar que ha colocado un rótulo que indique que en las instalaciones se presta un servicio de telecomunicaciones.

Para tales efectos, confirmado el cumplimiento de lo establecido en los puntos que anteceden, la ASEP expedirá el Certificado de Cumplimiento correspondiente.

**Artículo 22. Actualización de información.** Considerando todos los sitios de emisión de radiofrecuencias, los concesionarios deberán proveer a la ASEP anualmente, en el mes de julio, una declaración jurada donde indiquen que no han variado los valores de intensidad de campo eléctrico y magnético de sus instalaciones y cuyos registros consten en la ASEP. De haber incurrido en nuevas instalaciones o de haber realizado modificaciones a las ya existentes, deberá presentar la debida actualización de dichas mediciones, utilizando para ello [el formato](#) que la ASEP pondrá a disposición.

De la misma forma deberá declarar aquellas instalaciones que hayan sido removidas.

## **INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 23. Inspección a las instalaciones.** Para facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la ASEP, los propietarios de torres y/o estructuras de telecomunicaciones, deberán dar acceso a sus instalaciones, para lo cual se seguirá el procedimiento desarrollado en la Resolución No. JD-189 de 20 de febrero de 1998 y sus modificaciones.

**Artículo 24. Fiscalización de las obras.** Corresponde a las Autoridades Municipales, de acuerdo a sus procedimientos, verificar que las torres y/o estructuras de telecomunicaciones, cumplen con los requisitos técnicos de construcción, conforme a sus disposiciones y con el diseño presentado inicialmente para la obtención del permiso de construcción de las obras, en los municipios correspondientes.

## **DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO**

**Artículo 25. Sanciones.** Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en el presente reglamento en relación con las normas de ubicación, instalación y funcionamiento de las torres y/o estructuras de telecomunicaciones, serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sectorial de Telecomunicaciones, previo proceso sancionador, sin perjuicio de las sanciones que impongan las normas especiales en materia municipal, ambiental, ecológica, histórica y cultural.

La ASEP iniciará de oficio o a petición de parte interesada, el proceso sancionador a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 26. Registro de las mediciones actuales de los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético.** Los concesionarios que al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren operando equipos de radiofrecuencia tendrán un término de treinta (30) días calendario, para registrar los niveles de intensidad de campo eléctrico y magnético dentro del área de servicio de cada uno de sus sitios de emisión, utilizando el formato que para tales efectos la ASEP ponga a disposición.

**Artículo 27. Registro de instalaciones y uso compartido.** Los concesionarios o instaladores, dueños de torres y/o estructuras de telecomunicaciones están obligados a registrar ante la ASEP cada sitio de radioemisión declarando en ellos el tipo de torre y/o estructuras que soportan sus antenas y a los concesionarios a quienes les brindan la facilidad de uso compartido. Para estos efectos contarán con un periodo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para realizar dichos registros, utilizando [el formato](#) que la ASEP ponga a disposición.

**Artículo 28. Trámites iniciados antes de la vigencia de este Reglamento.** Los trámites iniciados para las instalaciones de torres y/o estructuras de telecomunicaciones, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán culminar las gestiones realizadas ante las autoridades municipales para la obtención de los permisos de construcción correspondiente. Una vez instalada la torre y/o estructura y operando los equipos de radiofrecuencia, deberá registrarla a través del [formato](#) que la ASEP ponga a disposición.

**Artículo 29. Áreas de Protección y de Normas Especiales.** Las entidades gubernamentales con competencia y facultades en la administración de áreas de protección y de normas especiales, deberán mantener actualizada a la ASEP de las disposiciones

legales adoptadas en materia ambiental, de patrimonio histórico, etcétera, a fin de que la ASEP las considere en la tramitación para otorgar el Visto Bueno el correspondiente.

**Artículo 30. Seguro de daños a terceros.** En atención al interés público todos los propietarios o concesionarios de torres y/o estructuras de telecomunicaciones existentes antes de la entrada en vigencia de este reglamento, deberán mantener un seguro de daños a terceros que cubra todas las torres y/o estructuras instaladas. Para tal efecto, contarán con un término de cinco (5) meses para presentar una declaración jurada que indique que todos los sitios se encuentran cubiertos.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31. Registro.** La ASEP creará un Registro o sistema de información electrónica de acceso público, mediante la configuración de un portal en Internet, que incluirá información sobre las torres y/o estructuras de telecomunicaciones instaladas en el país, su ubicación geográfica, incluyendo las coordenadas geográficas y el tipo de estructura con sus características técnicas y la información de uso compartido.

**Artículo 32. Remoción de instalaciones o de alguno de sus elementos.** El concesionario o instalador, dueño de torres y/o estructuras de telecomunicaciones, deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos instalados, restaurando al estado anterior la instalación, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la misma, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o cuando no se utilicen los equipos instalados.